

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00309-00
Demandante	Darío Fernando Mosquera Guevara
Demandado	Nación – procuraduría general de la nación
Auto interlocutorio No	223
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Darío Fernando Mosquera Guevara promovió demanda contra la nación – procuraduría general de la nación en fecha 17 de octubre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del oficio SG No. 004263 de fecha 06 de junio de 2018, que negó la petición incoada en la reclamación administrativa del 5 de abril de 2018 ante la procuraduría general de la Nación, y como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar de manera indexada los dineros que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como (cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios) y demás emolumentos laborales causados desde su posesión incluyendo como factor salarial la bonificación por compensación establecida en el decreto 1102 de 2012. (Fl. 1-27).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito judicial de Riohacha (Fl. 72). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – procuraduría general de la nación mediante providencia del 24 de enero de 2019 (Fl. 74-76).

1.3 La nación – procuraduría general de la Nación contestó la demanda en calenda 08 de octubre de 2019 y propuso las excepciones de caducidad de la reclamación de las cesantías y auxilio de cesantía e inexistencia del derecho pretendido por parte del accionante, por lo anterior pide que se nieguen las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el acto administrativo proferido por la secretaría de la procuraduría general de la nación se expidió con base a la normatividad constitucional y legal. (Fl. 85-99).

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 24 de febrero de 2020 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 106-108).

1.5 Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6 Luego de aquello, la secretaría de este despacho a través de constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021, informó que el proceso se halla para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 109).

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 109 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente programar la fecha para realización de audiencia inicial.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan y desarrollan el régimen salarial y prestacional que ostenta el actor, en especial, la prima especial y la bonificación por compensación, esta última regulada por el decreto 1102 del 24 de mayo de 2012.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas (Fl. 1-69), a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas (Fl. 85-99), configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se ordene inaplicar la expresión *“solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema de seguridad social en los mismos términos de la ley 797 de 2003”*.

Se declare la nulidad parcial del acto administrativo u oficio SG No. 004263 de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual, la procuraduría general de la nación negó parcialmente las peticiones solicitadas por el actor Darío Fernando Mosquera Guevara, en lo que hace relación con el pago de bonificación por compensación, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los cuales tenga derecho.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se solicita que se condene a la nación - procuraduría general de la nación al pago de manera indexada de los dineros que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como (cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios) y demás emolumentos laborales causados desde su posesión en el empleo (08 de septiembre de 2016) incluyendo como factor salarial la bonificación por compensación establecida en el decreto 1102 de 2012.

Igualmente se ordene pagar de forma indexada las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se dé con la inclusión de la bonificación por compensación como factor salarial.

Por otra parte, ordenar la consignación indexada de las diferencias en dinero que se causen por la reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación por compensación salarial, a la cuenta individual del fondo de cesantías del señor Darío Fernando Mosquera.

De igual forma que se condene a la nación - procuraduría general de la nación a ajustar las sumas que resulten a su favor, en consonancia con el restablecimiento del derecho, por consiguiente pide que las accionadas paguen el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en numeral 1 el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Por último, se pide que se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional, normas legales, tratados e instrumentos internacionales, por tanto, estima que la nación - procuraduría general de la nación, trasgredió el artículo 1 del convenio C-95 de 1949 de la organización Internacional del trabajo (OIT) relativo a la protección del trabajo, la constitución política y sus artículos 1, 4 y 53 e igualmente actos administrativos como el decreto 1102 de 2012 en su artículo 1.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que el acto administrativo choca de manera palmaria con las disposiciones constitucionales del artículo 53 de la constitución política de 1991 y el artículo 1 del convenio 95 de la OIT, ratificado en Colombia mediante ley 54 de 1992, por tanto pide que se inaplique.

Así mismo, la parte actora indica que la accionada incurrió en falsa motivación, por haber negado parcialmente los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime la decisión adoptada por parte de la entidad.

Sobre esto, dice que si bien es cierto, la procuraduría general de la nación al negar su solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales incluyendo como factor salarial la bonificación por compensación establecida en el decreto 1102 de 2012, se ajustó desde una perspectiva formal al ordenamiento superior, esta negación contravino disposiciones que gozan de una posición de preeminencia en la legislación interna.

Con base en lo anterior, aduce también que se acredita que la bonificación por compensación no se erige en un reconocimiento discrecional del empleador y que la mentada bonificación no ha impactado en las prestaciones sociales de Darío Fernando Mosquera Guevara.

Por lo anterior, la parte accionante reafirma que ocurrió falsa motivación, y que no entiende por qué la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los tratados e instrumentos internacionales, leyes, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, por tanto, considera que vulneró a través de dicho oficio, las normas en las que debió fundarse, poniendo en entredicho sus garantías legales y constitucionales.

Por su parte en cuanto a la **contestación de la demanda**, la entidad demandada indicó que los hechos **2, 4, 5, 8, 9, 12, 13 y 14** no corresponden a hechos, sino que son transcripciones normativas y/o apreciaciones jurídicas del actor, dichos hechos se resumen así:

Hecho 2°: El señor Darío Fernando Mosquera Guevara, en su cargo como procurador judicial cuenta con un régimen salarial y prestacional equivalente al de los magistrados ante los cuales actúa.

Hecho 4°: Dicha bonificación la regula el decreto 1102 de 2012.

Hecho 5°: Que la bonificación por compensación, aunque solo “*constituye factor salarial para el ingreso base de cotización del Sistema General de pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, se puede evidenciar que en el texto del decreto 1102 de 2012, busca retribuir las funciones de determinados funcionarios de la rama judicial.

Hecho 8°: El artículo 1° del convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia, establece que el término “salario” es una remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida a un empleador o trabajador en virtud de un contrato de trabajo por el servicio prestado.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Hecho 9°: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, afirma que el salario, es una noción amplia, la cual comprende sumas que de manera habitual o periódica recibe el empleado como retribución por su servicio.

Hecho 12°: Al incorporarse a la normatividad interna de Colombia, el convenio 95 de la OIT tiene un carácter de norma jurídica vinculante, por ende, cuenta con una posición de preeminencia.

Hecho 13°: Que el oficio SG No. 004263 de 06 de junio de 2018, se encuentra viciado de nulidad por trasgresión de los artículos 53 de la Constitución Política y 1° del convenio 95 de la O.I.T y como bien lo ha establecido la Corte Constitucional, salario, *“es todo aquello que recibe el trabajador, como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación”*.

Hecho 14°: En virtud de lo anterior, la bonificación por compensación tiene naturaleza salarial, por tal motivo debe ser computada para calcular la liquidación de las prestaciones sociales del señor Darío Fernando Mosquera Guevara.

En relación con los hechos **3**, dice la demandada que se atiene a lo que se llegare a probar y frente a los hechos **6 y 7** estima que son parcialmente ciertos, por cuanto si bien la entidad liquidó al actor sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías, sin tener en cuenta la bonificación por compensación, esto obedece a una directriz legal que de manera expresa señala que dicho emolumento no constituye factor salarial. Estos hechos se sintetizan así:

Hecho 3°: Que desde la fecha de su vinculación como servidor público de la procuraduría general de la nación, el señor Mosquera Guevara ha venido devengando de manera habitual y periódica una suma mensual reconocida como contraprestación directa de la actividad que desarrolla, suma esta denominada “bonificación por compensación”.

Hecho 6°: Que con fundamento en dicha normatividad, la procuraduría general de la nación ha venido excluyendo la bonificación por compensación como factor salarial al momento de realizar la liquidación y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho Darío Mosquera Guevara en su condición de agente del ministerio público; prestaciones estas entre las que se encuentran la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios, tal y como obran en el certificado de fecha 12 de marzo de 2018, emanado del jefe de división de gestión humana de la procuraduría general de la nación.

Hecho 7°: Que así mismo, la procuraduría general de la nación ha venido realizando la liquidación y consignación de las cesantías al doctor Mosquera Guevara al fondo que las administra sin considerar como factor salarial la bonificación por compensación, circunstancia corroborable con la liquidación de cesantías realizada por la división de gestión humana de esa entidad.

Respecto de los hechos **1, 10 y 11**, la parte accionante precisó que son ciertos, por consiguiente, se prescinde de resumirlos, y se remite a su contenido dispuesto en la demanda, estos hechos al ser aceptados como ciertos por la demandada, no serán objeto de debate en la causa, por no existir discusión sobre ellos.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Señala que la procuraduría general de la nación no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial y prestacional de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la ley 4ta de 1992.

Así mismo, dice que es el gobierno nacional el encargado de definir el régimen salarial y prestacional de los servidores público y con base en lo anterior, el acto administrativo que se demanda se expidió con el pleno cumplimiento de normas constitucionales y legales.

De otra parte, la parte accionada indica que, la parte actora exige la reliquidación de las cesantías que le corresponden a lo devengado desde su vinculación, y que, conforme a esto, es necesario precisar el artículo 164 del CPACA, el cual estipula un término de **caducidad** de 4 meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En esa línea, la demandada manifiesta que la parte actora elevó un derecho de petición ante la procuraduría general de la nación, que fue radicado el día 13 de abril de 2018, en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, prima especial de servicios como factor salarial y reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, las cuales fueron liquidadas y notificadas.

Aduce la accionada que lo anterior representa que la actora pretende revivir términos con el derecho de petición, lo cual dio lugar al oficio SG No. 004263 del 06 de junio de 2018, toda vez que el término para el ejercicio de su derecho del pago de cesantías había caducado.

Por ende, pide que prospere la excepción de caducidad, ya que alega que, para el pago de las mismas, existe un procedimiento al cual debe acudir el empleado.

También la entidad demandada estima que no hubo actuación irregular alguna respecto a los cargos señalados, por consiguiente, señala la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por **inexistencia del derecho pretendido** por la parte accionante.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar en primer lugar 1) si el acto administrativo acusado, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda.

Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá 2). Establecerse si hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos al actor desde el 8 de septiembre de 2016 en adelante, con la inclusión de la bonificación por compensación establecida en el decreto 1102 de 2012, como factor salarial.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

De resolverse afirmativamente lo anterior, deberá cuestionarse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de caducidad de la reclamación de las cesantías y auxilio de cesantía e inexistencia del derecho pretendido por parte del accionante, propuestas por la demandada.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de caducidad en la reliquidación de las cesantías y auxilio de cesantías, inexistencia del derecho pretendido e innominada o genérica.

Respecto de la excepción de caducidad, esta al tener carácter de previa, podría resolverse antes de la fijación de la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA; sin embargo, el despacho en aplicación del último inciso de la norma precitada, que dispone *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción (...) se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, analizará en la sentencia anticipada que se llegare a dictar, sí en efecto, operó el fenómeno procesal de la caducidad, por tanto, este medio exceptivo será resuelto en la correspondiente sentencia.

Sobre las demás excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de caducidad en la reliquidación de las cesantías y auxilio de cesantías, inexistencia del derecho pretendido e innominada o genérica promovidas por la demandada nación – procuraduría general de la nación, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que declarar de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 29 al 69, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Petición de 05 de abril de 2018, a través del cual el señor Darío Fernando Mosquera Guevara solicita al procurador general de la nación, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación por compensación. (Fl. 29-31)
2. Notificación vía electrónica oficio SG004263/2018 dirigido Darío Fernando Mosquera Guevara, suscrito por Tatiana Cuervo Pamplona, en su condición de coordinadora del centro de atención al servidor. (Fl. 33).
3. Oficio SG No. 004263 de fecha 06 de junio de 2018, mediante la cual la secretaria de la procuraduría general de la nación, niega la reclamación administrativa al señor Mosquera. (Fl. 34-36).
4. Copia del decreto No. 3847 de fecha 08 de agosto de 2016, mediante el cual fue nombrado el señor Darío Fernando Mosquera Guevara en el empleo de procurador judicial II, código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 37-38).
5. Acta de posesión No. 108, por la cual se posesiona en el cargo de procurador judicial II el doctor Darío Fernando Mosquera Guevara. (Fl. 39).
6. Constancia laboral expedida por el jefe de la división humana de la procuraduría General de la Nación en la que certifica el periodo laboral e ingresos del señor Darío Fernando Mosquera Guevara. (Fl. 40)
7. Copia de los desprendibles mensuales emitidos por el grupo de nómina de la procuraduría general de la nación, donde consta que durante el vínculo legal y reglamentario se ha incluido una suma habitual y periódica por concepto de bonificación por compensación al señor Darío Fernando Mosquera Guevara. (Fl. 41-62)
8. Constancia expedida por el jefe de la división humana de la procuraduría general de la Nación en fecha 12 de marzo de 2018, donde se encuentra documentado el monto de la bonificación por compensación reconocida al señor Darío Fernando Mosquera Guevara para los periodos 2016, 2017 y 2018.(Fl. 63).
9. Copia de las liquidaciones de cesantías realizada por la división de gestión humana de la procuraduría general de la nación para los periodos en los que el señor Darío Fernando Mosquera desempeño el cargo de procurador judicial. (Fl. 64-65).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

10. Certificación de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el jefe de la División Humana de la procuraduría general de la nación en la que constan los valores que se han liquidado y pagado al señor Darío Mosquera Guevara por concepto de prestaciones sociales durante su desempeño como procurador judicial. (Fl. 66-69).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Idalina Solano Ospino, identificada con cédula de ciudadanía número 56.053.522 y con T.P No. 84.782 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la procuraduría general de la nación, bajo los términos del poder conferido visible a folio 100 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2030d7d70c5130d2a9f5cbdf926d507a3debdef2572a8a406de3f2d773301dba

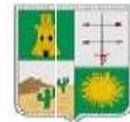
Documento generado en 05/08/2021 03:14:34 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00309-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>